

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 24 de enero de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformado por las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Hernán Salgado Pesantes; en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 5 de enero de 2022, **avoca** conocimiento de la causa N°. **2529-21-EP**, *acción extraordinaria de protección*. Agréguese al proceso el escrito presentado el 11 de octubre de 2021 a las 09h00.

I. Antecedentes procesales.

1. Paula Doménica Jara Torres y María Emilia Padilla Plasencia presentaron acción de protección en contra del doctor Enrique Pozo Cabrera, en calidad de rector y representante legal y judicial de la Universidad Católica de Cuenca, alegando la vulneración del derecho a la igualdad formal, a la igualdad material y no discriminación, acceso a la justicia, al debido proceso, reparación integral y no revictimización. Este juicio fue signado con el No. 01571-2020-01943¹.
2. La Unidad Judicial de Trabajo de Cuenca² mediante sentencia de fecha 31 de julio de 2020, declaró con lugar la demanda, y dispuso las siguientes medidas de reparación: la Universidad Católica de Cuenca debía otorgar una beca completa a las actoras por dos ciclos lectivos, y debía realizar capacitación al personal, docente, administrativo de la Facultad de Medicina sobre enfoque de género y prohibición de discriminación por orientación sexual. Inconformes con la decisión, Paula Doménica Jara Torres y María Emilia Padilla Plasencia, interpusieron recurso de apelación³.
3. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, mediante sentencia de fecha 9 de septiembre de 2020, declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia, por cuanto no cumplía con los requisitos de motivación y devolvió el proceso para ser resorteado y conocido por un nuevo juez/a que continúe con la sustanciación.

¹ Las actoras mencionan ser estudiantes de tercer año de la facultad de medicina de la Universidad Católica de Cuenca, y expresan que a raíz de que se hizo pública su orientación sexual y relación sentimental, su permanencia en esa Institución se ha visto afectada y en riesgo, debido a los actos de violencia y discriminación sufridos por parte de estudiantes, docentes, y personal administrativo. En fecha 20 de mayo de 2019, denunciaron ante el director encargado de la Unidad de Bienestar al Docente, ingeniero Mauricio Álvarez, por actos discriminatorios.

² Inicialmente, la demanda fue presentada ante la Unidad Judicial de Trabajo Cuenca, por lo que signó con el No. 01371-2020-00470.

³ El recurso de apelación fue interpuesto debido a que las actoras consideran que existe solo una respuesta parcial de cómo se produjo la vulneración del derecho de igualdad y no discriminación, empero, consideran que no existe motivación respecto del derecho a la educación ni del ámbito que integra y las “formas de conducta que pudieron o no lesionarlos”, así como tampoco del derecho a la reparación integral, alegan que no existen normas jurídicas que sustenten esto, no existe un desarrollo del alcance y contenido. Así mismo, agregan que no se resolvió si se debió determinar medidas de reparación integral a su favor y que no se dictaron medidas de no repetición.

4. Posterior al sorteo, el proceso judicial se signó con el No. 01571-2020-01943, y la competencia se radicó en la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva, misma que mediante sentencia de fecha 12 de octubre de 2020, aceptó la acción de protección, y ordenó como reparación integral lo siguiente: que la Universidad Católica de Cuenca restituya a las actoras al proceso regular de enseñanza del que fueron separadas, declarar la nulidad del expediente disciplinario administrativo seguido en contra del docente Mauricio Álvarez Gomezcuello, incluir a las actoras en un proceso psicológico, otorgar una beca completa a las actoras hasta que culminen sus estudios, disculpas públicas por parte de la Universidad Católica de Cuenca hacia las actoras, dictar talleres para toda la comunidad universitaria sobre derechos humanos, género y diversidad sexual. Adicionalmente, dictó medidas de no repetición, y medidas de protección: otorgó a las actoras una boleta de auxilio en contra del docente en cuestión, y solicitó al Consejo de Educación Superior realizar una auditoría en la Universidad Católica de Cuenca en relación a la aplicación del protocolo de atención en casos de violencia o discriminación en contra de las mujeres y de las diversidades sexuales. Inconforme con la decisión, la Universidad Católica de Cuenca interpuso recurso de apelación.⁴
5. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2020, resolvió declarar de oficio la nulidad a partir de fojas 356 del expediente del juzgado de primera instancia al no haberse contado con la totalidad de personas que conforman el legítimo contradictor.
6. Por tanto, el proceso se remitió a un nuevo juez inferior para la sustanciación de la causa, y en consecuencia, la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva, mediante sentencia de fecha 28 de diciembre de 2020, aceptó la acción de protección, y determinó como reparación integral lo siguiente: la Universidad Católica de Cuenca asumirá los costos de asistencia legal que las actoras asumieron para presentar esta acción, así mismo deberá cubrir los costos de asistencia psicológica, deberá cumplir con un ciclo de conferencias con profesionales expertos en género, diversidades sexuales y derechos humanos en el período lectivo marzo-septiembre 2021. Adicionalmente, la Universidad Católica de Cuenca deberá publicar esta sentencia en la página web institucional por un mes, deberá otorgar una beca de estudios del 100% de la colegiatura a las actoras en los ciclos marzo-septiembre 2020; septiembre 2020-febrero 2021; y

⁴ Una vez sorteada la competencia para segunda instancia, la jueza Jenny Monserrath Ochoa Chacón, miembro de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2020, presentó excusa indicando que tiene un vínculo con la parte accionada, es decir que es madrina de un familiar del rector de la Universidad de Cuenca. Sin embargo, la excusa fue rechazada mediante providencia de fecha 10 de noviembre de 2020, debido a que los jueces consideraron que el vínculo es con la niña bautizada, más no entre las personas escogidas como padrinos, por lo que la imparcialidad no se ve afectada, en tanto no se encuentra dentro de una causal de excusa.

marzo-septiembre 2021. Inconformes con la decisión, la Universidad Católica de Cuenca y las actoras presentaron recurso de apelación⁵.

7. Posteriormente, mediante sorteo en fecha 20 de enero de 2021, se designó a la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay para que conozca el recurso interpuesto. Sin embargo, en fecha 22 de enero de 2021, esta Sala se inhibió de conocer la causa por cuanto ya conocieron la causa previamente y remitieron el proceso a otra Sala para que conozca el presente recurso. Por lo que, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay conoció el auto inhibitorio y mediante auto de fecha 22 de febrero de 2021, resolvió no aceptar la inhibición considerando que la misma no guarda relación con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y devolvió el proceso a la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay.
8. Mediante auto de fecha 2 de marzo de 2021, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay consideró que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay previno el conocimiento de la causa, y la sala de sorteos asignó de forma equivocada la presente causa a la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, por lo que dispuso la devolución del expediente a los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay para que sean quienes continúen con la sustanciación de la causa.
9. Referente a la providencia anterior, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay mediante auto de fecha 10 de marzo de 2021, dispuso que la acturia de la Sala, remita el proceso a la Corte Nacional de Justicia para que resuelva el conflicto de competencia negativo.
10. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia mediante auto de fecha 9 de junio de 2021, resolvió devolver el proceso a la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay para que conozca y resuelva los recursos de apelación interpuestos.
11. En consecuencia, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, mediante sentencia

⁵ Las actoras presentaron recurso de apelación debido a que pretenden que la Universidad Católica de Cuenca cubra los gastos de asistencia psiquiátrica y las medicinas, además apelan para que la beca otorgada no sea solo por dos ciclos, sino hasta la finalización de la carrera. Asimismo, solicitan que se determine las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se deberán cumplir las conferencias ordenadas como medidas de satisfacción. Adicionalmente expresan que durante estas conferencias, se debe mencionar el motivo por el cual se dieron lugar, es decir, mencionar que es en cumplimiento de una medida de reparación. Finalmente, apelan para que la sentencia sea publicada en un lugar visible, y para que se les permita recibir clases virtuales a pesar de que se den clases presenciales.

emitida el 28 de julio de 2021, rechazó los recursos de apelación interpuestos y confirmó la sentencia venida en grado, así como las medidas de reparación integral.

12. El 31 de agosto de 2021, Paula Doménica Jara Torres (en adelante **“la accionante”**) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de fecha 13 de noviembre de 2020 emitido por Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay y contra la sentencia emitida el 28 de julio de 2021 por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay (en adelante **“las decisiones impugnadas”**).

II. Objeto

13. De la revisión de las decisiones judiciales que se impugnan, se observa que el auto impugnado, dictado el 13 de noviembre de 2020, no es susceptible de ser objeto⁶ de una acción extraordinaria de protección, por no tratarse de una decisión que resuelva sobre el asunto de fondo del proceso; ni de un auto definitivo que ponga fin al mismo, puesto que en él se declaró la nulidad de lo actuado y el proceso prosiguió hasta obtener una decisión definitiva. Por tanto, al declarar la nulidad, no se impidió la continuación del proceso.
14. Por su parte, la sentencia dictada el 28 de julio de 2021 es susceptible de ser impugnada por parte de la accionante a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (**“CRE”**) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**“LOGJCC”**).

III. Oportunidad

15. Visto que la acción fue presentada el 31 de agosto de 2021, y que la última actuación procesal es la sentencia emitida el 28 de julio de 2021, se observa que la presente demanda ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60, 61 numeral 2, 62 numeral 6 de la LOGJCC.

IV. Requisitos

16. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que la misma cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

⁶ En la sentencia N°. 1502-14-EP, esta Corte puntualizó los requisitos que debe cumplir un auto para ser considerado definitivo y que pueda ser objeto de una acción extraordinaria de protección, a saber:

“[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones”.

V. Pretensión y fundamentos.

17. La accionante solicita que se declare la vulneración de los siguientes derechos: tutela judicial efectiva (art.75), debido proceso en su garantía ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente (art.76.7. k).
18. Primero, la accionante alegando la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, cita el artículo pertinente de la Constitución de la República, y expresa: *“(...) durante el proceso de sustanciación de la causa se incurrió en una serie de actuaciones jurisdiccionales que vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva de las accionantes; y, por lo tanto, desnaturalizaron este carácter tutelar y reparatorio de la acción de protección. En consecuencia, trajo consigo un gravamen irreparable para las accionantes y sus familias”*.
19. Sobre el derecho mencionado, y haciendo referencia al primer supuesto que abarca este derecho: el acceso a la administración de justicia, señala que: *“(...) debido a que el primer Tribunal ad quem declaró la nulidad de la sentencia y de todo lo actuado en un primer momento, al volver el proceso para que se resuelva en otra Unidad Judicial de primera instancia, la Sala de Sorteos (sic) tomó la decisión de signar con otro número de proceso a la Acción de Protección presentada.(sic) Esto no sucedió la segunda vez que se declaró la nulidad. Si bien el cuaderno procesal signado con el número 01571-2020-01943 también contiene el proceso signado con el número 01371-2020-00470, esto podría provocar confusiones a la hora de conocer la presente Acción Extraordinaria de Protección”*.
20. Sobre el segundo elemento del derecho referido: observancia de la debida diligencia, la accionante expresa que: *“(...) dentro de la tramitación de la Acción de Protección signada con los números 01371-2020-00470 y 01571-2020-01943, posterior a la segunda declaratoria de nulidad resuelta por la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY, se instauró un Conflicto de Competencia entre esta Sala y la SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY. Esto causó que la resolución dentro de la presente causa superara -en demasía- el plazo razonable que debe caracterizar a una acción de carácter tutelar y reparatorio”* (Énfasis en el original).
21. En el mismo sentido, con respecto a la vulneración de la tutela judicial efectiva: la accionante agrega que: *“El 18 de marzo de 2021, se sorteó el Conflicto de Competencia suscitado entre las dos Salas y recayó en la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. El proceso fue signado con el número 17721-2021- 00001. El conflicto de competencia demoró tres meses en resolverse (09 de junio de 2021) y un mes más para devolver el expediente a la SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY para que resuelva el caso”* (Énfasis en el original).
22. Sobre la tutela judicial efectiva y en concreto sobre la actuación de los jueces, se pronuncia diciendo: *“(...) la Sala que conoció -por segunda vez- la apelación no fue la*

Sala en la que se radicó por Sorteo la Competencia, sino la misma Sala que conoció la primera apelación presentada, esto es: la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY conformada por conformado por los/las Jueces/Juezas: Vazquez (sic) Moreno Julia Elena (Ponente), Lopez Quizhpi Juan Carlos, (sic) Ochoa Chacon Jenny Monserrath. (sic) En esta ocasión NO se suscitó ningún CONFLICTO DE COMPETENCIA” (Énfasis en el original).

23. Posteriormente, la acciona menciona que: *“La acción de protección fue presentada el 14 de julio de 2020 y la sentencia de apelación que resolvió sobre el fondo del asunto se ejecutorió el 02 de agosto de 2021. Es decir, transcurrió más de un año. De este tiempo, entre el 20 de enero que se sorteó al último Tribunal ad quem hasta el 14 de julio de 2021 que regresó el expediente para conocimiento de la SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY transcurrieron 6 meses. Es decir, la mitad del tiempo que demoró la tramitación de la presente Acción de Protección, incluso con dos nulidades, se produjo a consecuencia del Conflicto de Competencias generado por las dos Salas señaladas” (Énfasis en el original).*
24. Referente a lo anterior, la accionante también expresa que: *“Por lo que, la vulneración del plazo razonable dentro del presente caso significó además que, al no tutelar los derechos de las accionantes, las medidas de reparación dictadas fueran tardías (...)”*
25. La accionante alega la supuesta vulneración del derecho al debido proceso en su garantía de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial, y competente, señala la actuación procesal de la excusa presentada en primera instancia, indica el pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre la excusa, cita el pronunciamiento de la Corte Europea sobre la imparcialidad, y menciona: *“Por lo expuesto, en el caso de la excusa presentada por la jueza constitucional Jenny Ochoa, la juez y jueza constitucional que son parte del mismo Tribunal no garantizó que la causa sea juzgada por una juzgadora independiente, más aún cuando ella mismo señaló que ser comadre del Rector de la Universidad Católica de Cuenca, entidad accionada, afecta subjetivamente su criterio. Adicional, la propia jueza no cumplió con su deber de excusarse la primera vez que conoció la causa”.*

VI. Admisibilidad.

26. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Por ende, escapa del ámbito material de esta garantía, lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar.
27. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta.

28. El presente Tribunal de Sala de Admisión recuerda que, una forma de analizar el primer requisito de admisibilidad es, si la argumentación reúne los tres siguientes elementos: establecer una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado, una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial, objeto de la acción; y, una justificación jurídica, que muestre por qué la acción y omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.⁷
29. De la revisión de la demanda este Tribunal verifica que en los párrafos 17 y 18 *supra*, las accionantes alegan que se vulneró su tutela judicial efectiva ya que el proceso demoró en su decisión y se limitan a mencionar que la decisión impugnada vulneró sus derechos y causa un gravamen irreparable; sin embargo, no justifican de qué manera la decisión impugnada vulneró dichos derechos. En consecuencia, la demanda incumple el numeral 1 del art.62 de la LOGJCC: “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.
30. Asimismo, de los párrafos 19, 20, 21, 22, 23 y 24 *supra*; se demuestra la mera inconformidad de las accionantes con la decisión impugnada; pues alegan que no debió declararse la nulidad ya que esto retardo el proceso en general, y que el tiempo transcurrido en resolver el conflicto de competencia vulneró sus derechos. También expresan su inconformidad con el rechazo de la excusa presentada por una de las juezas, ya que consideran que la misma se encontraba parcializada por la contraparte. En consecuencia, la demanda incurre en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC: “*3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;*”.
31. Visto que la demanda se encuentra incurso en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

V. Decisión

32. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **2529-21-EP**.
33. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
34. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 18.

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Daniela Salazar Marín

1. Con fundamento en el artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, formulo mi voto salvado respecto del auto de mayoría dentro de la causa No. 2529-21-EP, inadmitida por el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión el 24 de enero de 2022.
2. El auto de mayoría consideró que la demanda era inadmisibles por dos motivos:
 - 2.1. Se sostiene que no habría un argumento claro dado que las accionantes únicamente habrían alegado que se vulneró su tutela judicial efectiva ya que el proceso demoró en su decisión.
 - 2.2. Se afirma que el fundamento de la demanda se agotaría en la consideración de lo equivocado de la declaratoria de nulidad ya que esto retardó el proceso en general, y que el tiempo transcurrido en resolver el conflicto de competencia vulneró sus derechos.
3. No coincido con estas apreciaciones pues considero que en la demanda sí se pueden identificar argumentos claros que cumplen el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC. Así, en la demanda se argumenta la existencia de una vulneración a la tutela judicial efectiva por afectación al plazo razonable por retardo injustificado en la tramitación de la acción de protección. Este cargo se sustenta en una serie de presuntas irregularidades –la emisión de dos declaratorias de nulidad procesal, una inhibición de jueces en segunda instancia y el planteamiento de un conflicto negativo de competencia– que habrían ocurrido en el proceso y generado el retardo injustificado en su tramitación. Así, la accionante no se encuentra cuestionando la corrección o no de la decisión de declarar la nulidad, sino que cuestiona si este tipo de decisiones pueden tomarse en procesos de garantías jurisdiccionales, toda vez que pueden generar el retardo de la causa y, de tener mérito, sí podrían constituir una vulneración al plazo razonable como elemento del derecho a la tutela judicial efectiva.
4. Además, se argumenta que el retardo injustificado en la tramitación de la causa en segunda instancia derivó en problemas en la ejecución de la sentencia de instancia, en tanto se señala que las medidas de reparación se ordenaron para un período lectivo que concluyó antes de que se ejecute la sentencia. Finalmente, la demanda plantea un argumento claro respecto a una posible afectación a la imparcialidad por la falta de excusa de una de las juezas que adoptó la sentencia de segunda instancia. Se sostiene que la jueza habría conocido el proceso y resuelto la nulidad procesal por falta de legítimo contradictor, para luego, cuando el proceso llegó nuevamente a su conocimiento, excusarse afirmando tener una relación cercana con el demandado.
5. Considero además que el caso era constitucionalmente relevante y por tanto cumplía los requisitos previstos en los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC. El caso le habría permitido a la Corte abordar problemas jurídicos novedosos relativos a la

procedencia de nulidades procesales por falta de motivación y falta de legítimo contradictor en procesos de garantías jurisdiccionales. Asimismo, le habría permitido a la Corte abordar si en este tipo de procesos cabe plantear conflictos negativos de competencia y si los jueces pueden inhibirse del conocimiento de una acción de protección por motivos distintos a los previstos en el artículo 7 de la LOGJCC. Incluso, el asunto de fondo del proceso, al referirse a una posible discriminación por orientación sexual en el contexto educativo, también plantea cuestiones constitucionalmente relevantes que podían haber sido abordadas por la Corte en un pronunciamiento sobre el mérito del proceso, en el supuesto en el que el caso sí cumpliera los requisitos previstos jurisprudencialmente para ello.

6. Por estos motivos, me aparto del razonamiento y decisión adoptados en el auto de mayoría y considero que la causa debió ser admitida a trámite.

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por voto de mayoría de la jueza Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, y un voto salvado de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 24 de enero de 2022.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN